

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio Nro. 0646**

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
Demandante: **JAIRO DE JESÚS MORALES VALENCIA  
C.C. 10.214.320**  
Demandado: **JORGE IVÀN Y JUAN CARLOS MORALES OBANDO  
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE BELÉN  
OBANDO LÓPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE BELÉN OBANDO LÓPEZ**  
Radicado: **2022-00175**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico del poderdante, para acreditar su autenticidad, así como tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Teniendo en cuenta que únicamente se solicita se declare la Existencia de la Unión marital de Hecho, deberá determinarse si también se pretende se declare la DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, evento en el cual deberá adecuar el poder y la demanda.
- Se deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores **JAIRO DE JESÙS MORALES VALENCIA Y BELÈN OBANDO LÒPEZ**

**(QEPD)**, en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.

- Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que en la misma se dice que la convivencia inició el 15 de febrero de 2010 y culminó el 10 de enero de 2018, y una vez revisada la declaración juramentada extrajuicio rendida por el demandante, alude que si bien se separó legalmente de la señora Obando López en el año 1996, continuaron viviendo juntos hasta el 10 de enero de 2018 fecha en la cual falleció la señora belén Obando López.
- Señalará la dirección física y número telefónico para recibir notificaciones de los demandados.
- Atendiendo lo narrado en el hecho 4º, allegará la sentencia proferida por el Juzgado primero de Familia de Manizales dentro del proceso de divorcio que involucra a las mismas partes.
- Deberá presentar la prueba de envío de la demanda a los demandados, conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas, misma que deberá ser enviada a los demandados allegando soporte de dicho envío.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida a través de apoderado Judicial por el señor **JAIRO DE JESÚS MORALES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.214.320** y en contra de la **JORGE IVÁN Y JUAN CARLOS MORALES OBANDO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE BELÉN OBANDO LÓPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELÉN OBANDO LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2408a3785f19ebc4d08c81c337cc5ab0920717c4791eb0e535d77fe9890a69ba**

Documento generado en 01/06/2022 04:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**